

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-18/2016 PSE

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE.

**DENUNCIADO:** FERNANDO PUCHETA  
SÁNCHEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATÁN,  
SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA LETICIA  
MONTOYA GASTELO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JORGE  
DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-18/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado con la queja interpuesta por el Partido Sinaloense a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, la cual fue radicada con la clave Q-004/2016, en contra de Fernando Pucheta Sánchez, Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Presentación de la queja.**

El 27 de abril de 2016 el partido Sinaloense a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por el candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional así como de dicho instituto político.

**2. Radicación y admisión de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.** El 28 de abril de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, radicó y admitió el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-004/2016.

**3. Diligencia ordenada al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.**

El 28 de abril del presente año el licenciado Domingo Zambrano Contreras, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, procedió a la certificación de hechos denunciados, consistentes en la supuesta colocación de propaganda impresa de manera irregular en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Mazatlán, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia del Consejo Municipal mencionado, en el acuerdo de radicación y

admisión de igual fecha en el que ordena la práctica de la diligencia, dándose fe de la inexistencia de la propaganda denunciada.

**4. Emisión del acuerdo de clave MZT/EXT03/019 por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.**

El día 29 de abril de 2016 con motivo de la conclusión de las diligencias de investigación ordenadas, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, convocó a los integrantes de dicho Consejo a celebrar una sesión extraordinaria con la finalidad de resolver la solicitud de la quejosa de aplicar medidas cautelares en dicho procedimiento, en la mencionada sesión se aprobó el acuerdo de clave MZT/EXT03/019 que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Sinaloense a través de su representante, en razón de que de la diligencia de investigación realizada por el Secretario de dicho Consejo no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

**5. Notificación y emplazamiento en el expediente de queja número Q-004/2016.**

El día 30 de abril del presente año, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento al ciudadano Fernando Pucheta Sánchez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, señalándose las 17:00 horas del día 04 de mayo de 2016, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 306 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. De la misma forma, la instructora ordenó llamar a la quejosa y denunciados para que de manera personal o a través de sus representantes legales comparecieran a dicha audiencia.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, este Tribunal advierte que las notificaciones de los acuerdos mencionados fueron realizadas conforme a derecho, de la misma forma fue realizado el emplazamiento al denunciado.

#### **6. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 04 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia únicamente de la parte quejosa a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, ratificando todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja.

#### **7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 04 de mayo de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-004/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO. Recepción del expediente.**

El 05 de mayo de 2016 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por parte del Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la documentación relativa al expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la queja Q-004/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

1. Original del Oficio número CME/215/2016 firmado por Lic. Luis Antonio Martínez Peña, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, de remisión del expediente.
2. Original de Oficio número CME/200/2016, aviso de presentación de queja.
3. Original de Escrito de queja interpuesta el 27 de abril de 2016 por el Partido Sinaloense a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, acompañando como anexo 06 fotografías a color.
4. Original de acuerdo de radicación y admisión de la queja de fecha 28 de abril de 2016.
5. Original de acta circunstanciada de certificación de hechos de fecha 28 de abril del presente año.
6. Original de escrito de continuación de procedimiento.
7. Original de acuerdo número MZT/EXT03/019, que resuelve sobre la improcedencia de las medidas cautelares.
8. Original de acuerdo de emplazamiento a las partes de fecha 29 de abril de 2016.

9. Original de citatorio de fecha 01 de mayo del presente año al C. Fernando Pucheta Sánchez quien al no encontrarse se entendió la diligencia con Guillermo Quintana Pucheta, quien dijo ser Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.
10. Original de cédula de notificación de fecha 02 de mayo de 2016 al C. Fernando Pucheta Sánchez, al no encontrarse se entendió la diligencia con Guillermo Quintana Pucheta, quien dijo ser Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa
11. Original de cédula de notificación de fecha 01 de mayo de 2016 a la C. Claudia Yukiko Suzuki Reyna, Representante Propietaria del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa.
12. Original del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 04 de mayo de 2016.
13. Copia simple de la credencial de elector del C. Luis Antonio Martínez Peña.
14. Copia simple de credencial de elector de la C. Claudia Yukiko Suzuki Reyna.
15. Original de informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, firmado por el Lic. Luis Antonio Martínez Peña, de fecha 04 de mayo de 2016.

**TERCERO. Radicación y turno.**

El 06 de mayo de 2016 la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-18/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136

y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

## **SEGUNDO. Estudio de fondo.**

### **I. Planteamiento de la controversia.**

Del análisis del escrito de queja interpuesto por el Partido Sinaloense a través de su representante propietaria, en contra del candidato a presidente Municipal Fernando Pucheta Sánchez postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de dicho instituto político, por hechos que a decir del partido actor constituyen violaciones a las leyes electorales por la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que obstaculiza de forma parcial la visibilidad de los señalamientos y causa daño al mismo, solicitando a su vez la aplicación de las medidas cautelares urgentemente, dicha infracción se detalla a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa.</li> <li>2. Partido Revolucionario Institucional.</li> </ol>	Por violación a lo dispuesto en las reglas establecidas en los artículos 182 y 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el numeral 11, fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.



## **II. Descripción de las Pruebas.**

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el expediente obran los medios probatorios aportados por la parte quejosa consistente en 6 fotografías, así como la diligencia de investigación prevista por el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, llevada a cabo por la autoridad instructora, dichos medios son los siguientes:

### **A. DOCUMENTAL PRIVADA:**

1. **Técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías donde se observa una lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas de 1.50 metros de alto, por 2.00 metros de ancho, colocada en una estructura metálica de aproximadamente 2.50 metros de alto y contiene la fotografía del C. Fernando Pucheta Sánchez, Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional que se encuentra en una banqueta ubicada sobre la carretera internacional al Norte, pasando el puente peatonal que se encuentra a un costado de la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
2. **Técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías donde se observa una lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas de 1.50 metros de alto, por 2.00 metros de ancho, colocada en una estructura

metálica de aproximadamente 2.50 metros de alto y contiene la fotografía del C. Fernando Pucheta candidato a Presidente Municipal postula por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra sobre una banqueta ubicada en la Carretera Internacional Norte, pasando Plaza "San Isidro", antes de llegar al puente peatonal que se encuentra a un costado de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

3. **Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía donde se observa una lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas de 1.50 metros de alto, por 2.00 metros de ancho, colocada en una estructura metálica de aproximadamente 2.50 metros de alto y contiene la fotografía del C. Fernando Pucheta candidato a Presidente Municipal postula por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra ubicada sobre una guarnición en Avenida Ejército Mexicano, antes de llegar a la negociación denominada Refaccionaria "El Amigo", pintada de colores negro y amarillo, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
4. **Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía donde se observa una lona impresa elaborada de material plástico con medidas aproximadas de 1.50 metros de alto, por 2.00 metros de ancho, colocada en una estructura metálica de aproximadamente 2.50 metros de alto y contiene

la fotografía del C. Fernando Pucheta candidato a Presidente Municipal postula por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra ubicada sobre una guarnición que está a un lado del canal ubicado entre Avenida Ejército Mexicano y calle Chachalacas, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Así mismo, ofreció como pruebas; instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, mismas que le fueron admitidas por la autoridad instructora.

#### **B. DOCUMENTAL PÚBLICA.**

1. **Acta circunstanciada de la autoridad instructora.** Realizada el 28 de abril de 2016 por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, Licenciado Domingo Zambrano, para dejar constancia de la **inexistencia** de la propaganda a la que hace referencia la quejosa.

La prueba documental pública referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario público del Consejo Municipal Electoral en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como

resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

### **III. Análisis de fondo:**

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia que el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Fernando Pucheta Sánchez violan lo dispuesto por las normas de propaganda electoral establecida en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 183, párrafo segundo y tercero, del mismo ordenamiento por la colocación y fijación de dicha propaganda en elementos de equipamiento urbano en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

#### **Artículo 183...**

“No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.”

“No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.”

Así mismo, la quejosa señala que los denunciados violan lo dispuesto por el artículo 11, fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral el cual establece lo siguiente:

Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la

visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

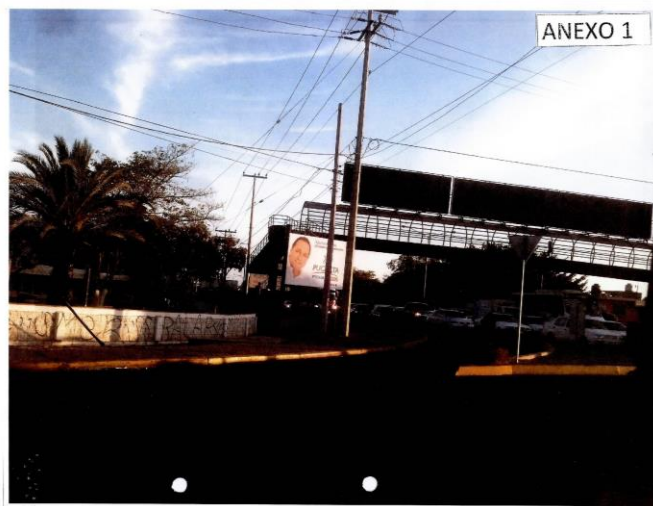
II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

De las disposiciones transcritas anteriormente se puede advertir que las mismas tienen como propósito proteger el equipamiento urbano de la propaganda de precampaña y de campaña al prohibir su colocación o fijación que obstruya su visibilidad o dañe el mismo.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano la actora aportó como pruebas 06 fotografías impresas en las que refiere la existencia de 04 lonas impresas elaboradas de material plástico con medidas aproximadas de 1.50 metros de alto, por 2.00 metros de ancho, colocada en una estructura metálica de aproximadamente 2.50 metros de alto y contiene la fotografía del C. Fernando Pucheta Sánchez, Candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en distintos puntos de la ciudad.

Respecto a la propaganda mencionada la autoridad instructora realizó la inspección de los lugares señalados levantando el acta correspondiente, y que para su estudio se detalla de la siguiente manera:

- Una lona se encuentra en una banqueta ubicada sobre la carretera internacional al Norte, pasando el puente peatonal que se encuentra a un costado de la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como se muestra en las siguientes 2 imágenes:

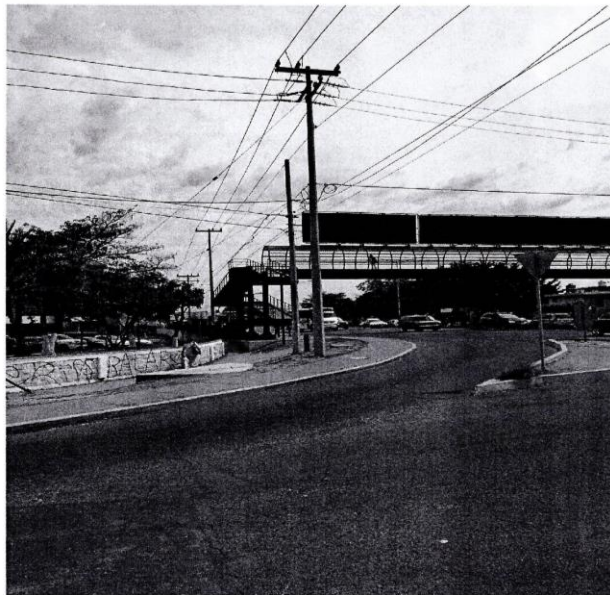


Respecto a esta propaganda la autoridad instructora en la práctica de la diligencia obtuvo lo siguiente:

- En la dirección ubicada sobre una banqueta en la Carretera Internacional al Norte, pasando el puente peatonal que se encuentra a un costado de la Clínica del Instituto de Seguridad y

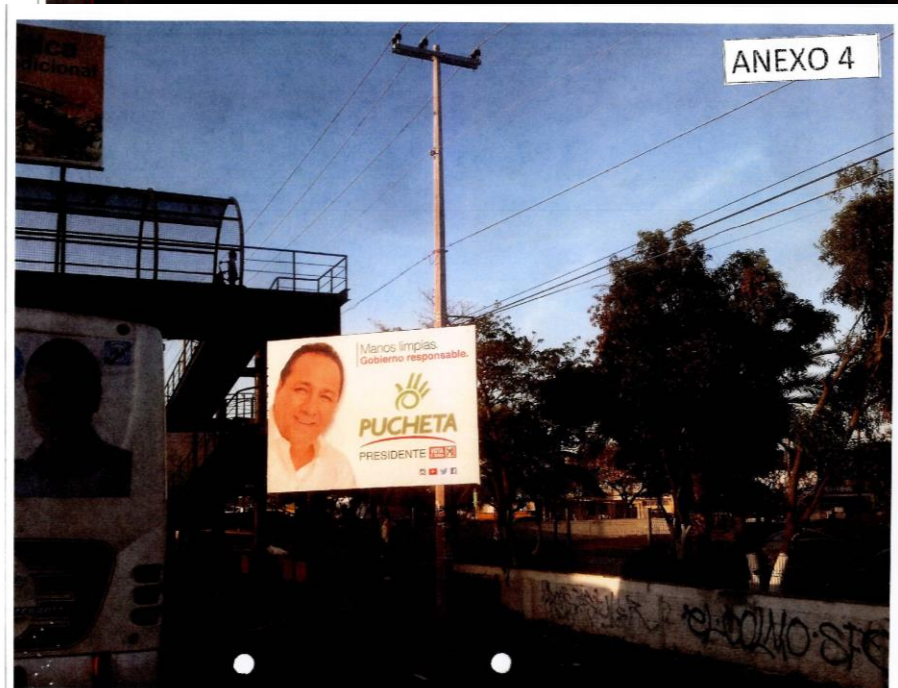
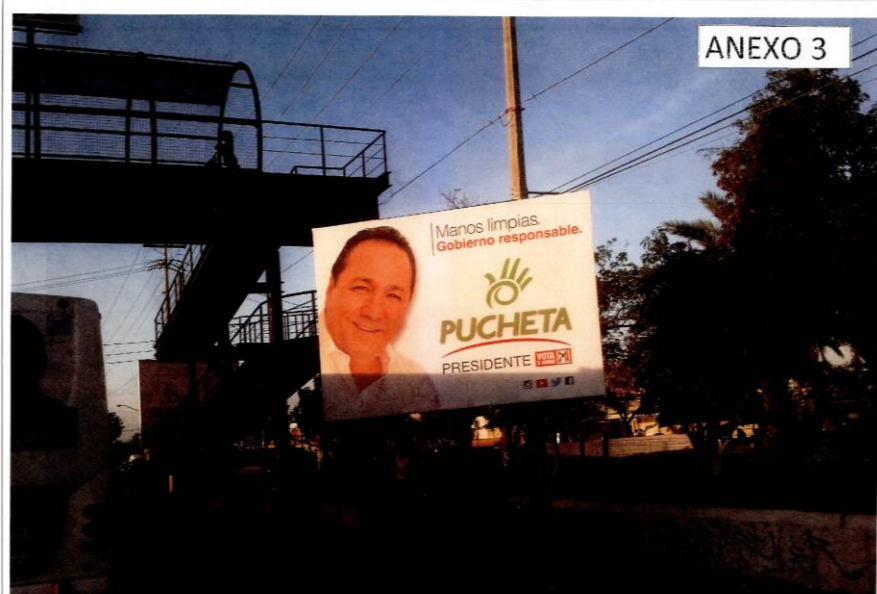
Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado ( ISSSTE), en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las (9) nueve horas con (46) cuarenta y seis minutos del día (28) veintiocho de abril del año (2016) dos mil dieciséis , lugar donde se continúa con la diligencia, cerciorado de que dicho lugar es donde se ubica la propaganda referida en la solicitud, según la cartografía del Registro Federal de Electores, se da fe que **no se encuentra propaganda** del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, como se muestra en la siguiente fotografía:

Carretera Internacional al Norte a un costado de la Clínica del ISSSTE ; Mazatlán, Sinaloa.



ANEXO 1 COMPUESTO DE UNA FOJA CON IMPRESIÓN FOTOGRAFICA, MISMA QUE FORMA PARTE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA OFICINA ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL Q-004/2016.

- Una segunda lona sobre una banqueta ubicada en la Carretera Internacional Norte, pasando Plaza "San Isidro", antes de llegar al puente peatonal que se encuentra a un costado de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como se muestra en las siguientes 2 imágenes:



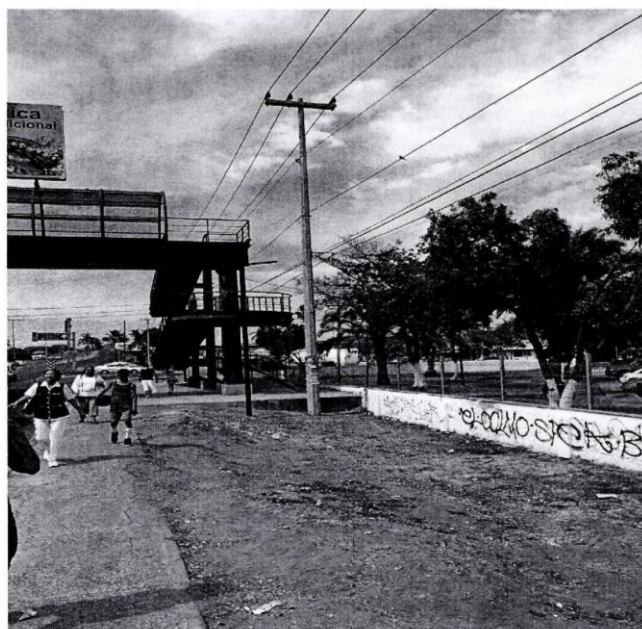
Respecto a esta propaganda de la práctica de la diligencia realizada por parte de la autoridad instructora se obtuvo lo siguiente:

- En la dirección ubicada sobre una banqueta ubicada en la Carretera Internacional al Norte, pasando Plaza " San Ignacio", antes de llegar al puente peatonal que se encuentra a un costado de la Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del



Estado ( ISSSTE), en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las (11) once horas con (21) veintiún minutos del día (28) veintiocho de abril del año (2016) dos mil dieciséis , lugar donde se continúa con la diligencia, cerciorado de que dicho lugar es donde se ubica la propaganda referida en la solicitud, según la cartografía del Registro Federal de Electores, se da fe que **no se encuentra propaganda** del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, como se muestra en la fotografía siguiente:

Carretera Internacional al Norte a un costado de la Clínica del ISSSTE. Mazatlán, Sinaloa.



ANEXO 2 COMPUESTO DE UNA FOJA CON IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA, MISMA QUE FORMA PARTE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA OFICINA ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL Q-004/2016.

- Una tercera lona sobre una guarnición en Avenida Ejército Mexicano, antes de llegar a la negociación denominada Refaccionaria "El Amigo", pintada de colores negro y amarillo, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como se muestra en la siguiente imagen.



Respecto a esta propaganda de la práctica de la diligencia realizada por parte de la autoridad instructora se obtuvo lo siguiente:

- En la dirección ubicada sobre una guarnición ubicada en Avenida Santa Rosa, rumbo a Avenida Ejercito Mexicano, antes de llegar a la negociación denominada " El Amigo", pintada de colores negro con amarillo, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa siendo las (11) once horas con (22) veintidós minutos del día (28) veintiocho de abril del año (2016) dos mil dieciséis , lugar donde se continúa con la diligencia, cerciorado de que dicho lugar es donde se ubica la propaganda referida en la solicitud, según la cartografía del Registro Federal de Electores, se da fe que **no se encuentra propaganda** del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, como se aprecia de la siguiente fotografía:

Avenida Santa Rosa antes de llegar a la Refaccionaria "El Amigo", Mazatlán, Sinaloa.



ANEXO 3 COMPUESTO DE UNA FOJA CON IMPRESIÓN FOTOGRAFICA, MISMA QUE FORMA PARTE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA OFICINA ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL Q.004/2016.

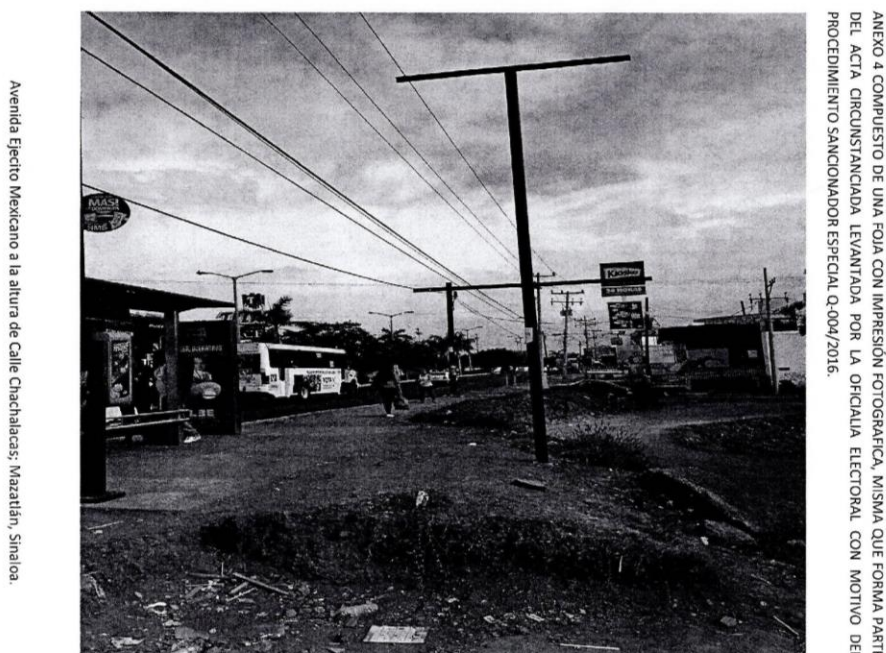
- Una cuarta lona sobre una guarnición que está a un lado del canal ubicado entre Avenida Ejército Mexicano y calle Chachalacas, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, como se muestra enseguida.



Respecto a esta propaganda de la práctica de la diligencia realizada por parte de la autoridad instructora se obtuvo lo siguiente:

- En la dirección ubicada Guarnición que está a lado de un canal ubicado entre Avenida Ejército Mexicano y calle Chachalacas, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa siendo las (12) doce horas con (25)

veinticinco minutos del día (28) veintiocho de abril del año (2016) dos mil dieciséis , lugar donde se continúa con la diligencia, cerciorado de que dicho lugar es donde se ubica la propaganda referida en la solicitud, según la cartografía del Registro Federal de Electores, se da fe que **no se encuentra propaganda** del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, como se muestra enseguida:



Como puede observarse de las imágenes anteriores, la propaganda denunciada no se encontró cuando se llevó a cabo la diligencia por parte del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

En virtud de lo anterior, para este Tribunal la existencia de los hechos denunciados no se demuestran, toda vez que la documental privada aportada por el quejoso constituye un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, indicio que pierde su valor al ser contrastado

con la certificación de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en el que da cuenta de la inexistencia de la propaganda denunciada pues al tratarse de una documental pública emitida por un funcionario electoral competente se le concede valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, porque la prueba aportada por el quejoso es el único medio probatorio en el expediente en que se actúa que señala indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, lo que impide a este juzgador su adminiculación con algún otro elemento que permita corroborar su veracidad de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

No pasa desapercibido para este Tribunal que según se desprende del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos levantada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, a la audiencia de pruebas y alegatos no concurrió la parte denunciada, esto es; el candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el propio Instituto Político, lo cual es contrario a lo señalado en el informe circunstanciado remitido a este órgano jurisdiccional, en razón de que en dicho informe refiere que a la audiencia acudieron ambas partes, sin embargo, para este juzgador, al haberse constatado que los mismos fueron debidamente emplazados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos por parte de la

autoridad instructora, y que además, ha quedado demostrada la inexistencia de la propaganda electoral denunciada, no se considera necesario requerir a la autoridad instructora para que subsane lo advertido.

En consecuencia, por todo lo antes señalado se declara la inexistencia de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional así como a su candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por lo que la queja del Procedimiento Sancionador Especial en estudio se declara **infundada**.

#### **IV. Notificación**

Una vez resuelto lo anterior, este juzgador señala que para efecto de la notificación de la presente resolución, la autoridad instructora deberá considerar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero que regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que la motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente **instruir** al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a este Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara **la inexistencia de la infracción** atribuida a Fernando Pucheta Sánchez, Candidato a Presidente Municipal en Mazatlán, Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al propio instituto político en los términos expuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente resolución su calidad de autoridad instructora, y se le ordena al citado Consejo para que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial lo resuelto en la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



